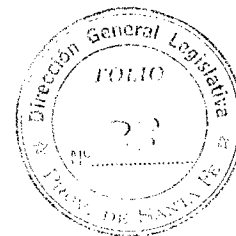


CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
30.11.2022	
Recibido.....	Hs. 9.30
Exp. N° 49847	SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**RÉGIMEN SOCIAL PARA PACIENTES AFECTADOS POR TUBERCULOSIS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

TÍTULO I

RÉGIMEN SOCIAL PARA PACIENTES AFECTADOS POR TUBERCULOSIS

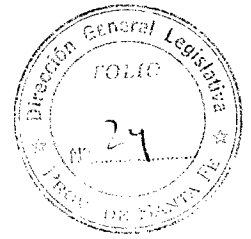
ARTÍCULO 1. Objeto. Créase, en el ámbito de la Provincia, el "Régimen Social para Pacientes Afectados por Tuberculosis" destinado a asegurar la protección socio económica de pacientes afectados por tuberculosis (TBC) en su forma pulmonar baciloscopía positiva, la continuidad de su tratamiento y cualquier alto riesgo derivado generado por dicha enfermedad.

ARTÍCULO 2. Finalidad. El Régimen Social para Pacientes Afectados por Tuberculosis tiene por finalidad promover la rápida y efectiva recuperación de las personas afectadas por tuberculosis, buscando proteger y salvaguardar sus derechos y los de la comunidad.

ARTÍCULO 3. Autoridad de aplicación. El Ministerio de Salud de la Provincia, a través de la Comisión Sanitaria creada por la presente ley, es la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 4. Personas destinatarias. El Régimen creado por la presente ley provee de asistencia económica a todo persona domiciliada en la provincia de Santa Fe detectada e incorporada al "Programa Provincial de VIH, Tuberculosis, Enfermedades de Transmisión Sexual, Hepatitis Virales y Lepra de Santa Fe", o como se denomine en el futuro, durante su tratamiento, con certificación de autoridad sanitaria del mencionado Programa, siempre que carezca de ingresos fijos y no esté protegida por ningún sistema de seguridad social de acuerdo al sector en que desempeñe sus tareas.

ARTÍCULO 5. Subsidio. La asistencia económica consiste en una asignación dineraria de carácter mensual, pagadera en forma concomitante a la duración del tratamiento, de acuerdo a las condiciones socioeconómicas y la composición del grupo familiar del beneficiario. El monto del subsidio no puede ser inferior a la mitad del salario mínimo garantizado y tiene como máximo un salario mínimo garantizado completo, ambos de la Administración Pública Provincial. La asignación es compatible con la percepción de planes sociales nacionales, provinciales o municipales, en una suma de dinero igual a la necesaria para completar el monto mínimo o máximo establecido según sea el caso.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 6. Duración del subsidio. El subsidio se otorgará por única vez en la vida del beneficiario y por el tiempo que dure su tratamiento, teniendo una extensión mínima de seis (6) meses, pudiéndose ampliar hasta dieciocho (18) meses según el caso.

La autoridad de aplicación tiene a su cargo determinar de forma fundamentada aquellas situaciones en las que corresponda la extensión del beneficio más allá del mínimo legal previsto.

ARTÍCULO 7. Carácter del subsidio. Los subsidios son de carácter personal, intransferibles e inembargables y están exentos de todo tipo de gravamen mientras dure el tratamiento de la persona beneficiaria.

ARTÍCULO 8. Formas graves e incapacitantes de TBC. La autoridad de aplicación puede, excepcionalmente y de forma fundamentada, incorporar como beneficiarias a personas afectadas por otras formas graves e incapacitantes de TBC además de la prevista en el artículo 1, cuando impliquen la imposibilidad laboral de la persona afectada y se cumpla con los demás requisitos previstos en la presente ley.

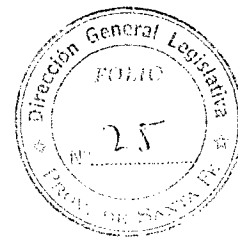
ARTÍCULO 9. Ayuda para el sostén familiar. El subsidio se conserva aun cuando la persona beneficiaria permanezca internada en un establecimiento hospitalario, en carácter de ayuda para el sostén familiar. El monto se incrementará en hasta un cincuenta por ciento (50%) cuando el cuidado o la atención domiciliaria del paciente conlleve la imposibilidad de trabajar de algún conviviente del núcleo familiar para su atención o cuidado, y durante el tiempo que el paciente requiera dicha asistencia social.

ARTÍCULO 10. Ayudas complementarias. De acuerdo al estudio social y para cada caso individual, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de la presente ley, se pueden otorgar subsidios y otros recursos que ayuden a mejorar la calidad de vida de la persona afectada por la tuberculosis o su núcleo familiar, pudiéndose celebrar convenios con organismos del Estado e instituciones de la sociedad civil a tal efecto.

ARTÍCULO 11. Obligaciones de las personas beneficiarias. Las personas beneficiarias están obligadas a los exámenes, tratamientos y demás condiciones establecidas por el Programa Provincial de VIH, Tuberculosis, Enfermedades de Transmisión Sexual, Hepatitis Virales y Lepra de Santa Fe. Su inobservancia da lugar a la pérdida del beneficio otorgado.

ARTÍCULO 12. Financiamiento. Créase, en el Anexo presupuestario del Ministerio de Salud, la cuenta especial "Régimen Social para Personas Afectadas por Tuberculosis", la que funcionará con los siguientes recursos:

- a) Fondos que destine anualmente la Ley de Presupuesto;
- b) Aportes provenientes de programas del Estado Nacional, susceptibles de aplicarse a los objetivos de la presente ley; y
- c) Donaciones, legados y subvenciones, destinados al cumplimiento de los fines de la presente ley.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

TÍTULO II

COMISIÓN SOCIOSANITARIA

ARTÍCULO 13. Comisión Sociosanitaria. Créase una Comisión Sociosanitaria, bajo la órbita del Ministerio de Salud, que tendrá por objeto la dirección y administración del Régimen creado por la presente ley.

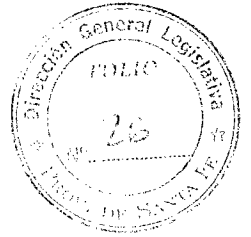
ARTÍCULO 14. Integración. La Comisión Sociosanitaria se integra por el Director del Programa Provincial de VIH, Tuberculosis, Enfermedades de Transmisión Sexual, Hepatitis Virales y Lepra de Santa Fe y un representante del Ministerio de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 15. Funciones de la Comisión. Son funciones de la Comisión Sociosanitaria:

- a) Determinar fundadamente aquellas situaciones en las que corresponda conceder, denegar, interrumpir o retirar el beneficio;
- b) Disponer la verificación y contralor necesario para el correcto y eficaz cumplimiento del Régimen dispuesto por la presente ley;
- c) Determinar y evaluar el "alto riesgo derivado relacionado con la enfermedad" referido en el artículo 1 y las "otras formas graves e incapacitantes de TBC" mencionadas en el artículo 8;
- d) Fijar la duración del subsidio y el término de la "imposibilidad laboral" referida en el artículo 8;
- e) Garantizar la existencia de un registro actualizado de los casos de TBC y su evolución.

ARTÍCULO 16. Implementación. La aplicación de los beneficios establecidos por la presente ley se hará en forma inmediata en relación a las prioridades que establezcan los responsables del Programa Provincial de VIH, Tuberculosis, Enfermedades de Transmisión Sexual, Hepatitis Virales y Lepra de Santa Fe y la Comisión Sociosanitaria en base a pautas de gravedad en cada caso, situación socioeconómica, riesgos comunitarios y grupos etarios más susceptibles.

ARTÍCULO 17. Inversiones. El Programa Provincial de VIH, Tuberculosis, Enfermedades de Transmisión Sexual, Hepatitis Virales y Lepra de Santa Fe podrá disponer de hasta un veinticinco por ciento (25%) de los recursos totales de la cuenta especial para inversiones en equipamiento, acciones de mejoramiento en centros efectores o adquisición de bienes de consumo no contemplados en el Programa por insuficiencia de presupuesto o cuando mediaren razones de urgencia y que permitan elevar el nivel de atención de los pacientes tuberculosos.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

El Ministerio de Salud, con intervención directa de los organismos de aplicación pertinentes, proveerá la autorización del gasto que corresponda al responsable del Programa.

ARTÍCULO 18. Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 19. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 20 de octubre de 2022

Dr. RAFAEL E. CORTIÑEZ
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES



Alejandra S. Rodenas
Dra. ALEJANDRA S. RODENAS
Presidenta
CÁMARA DE SENADORES